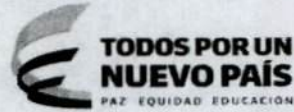




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500615391



Bogotá, 14/06/2018

Señor
Representante Legal
CUNDITRANSPORTES LTDA
CALLE 4 No 3 - 39
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

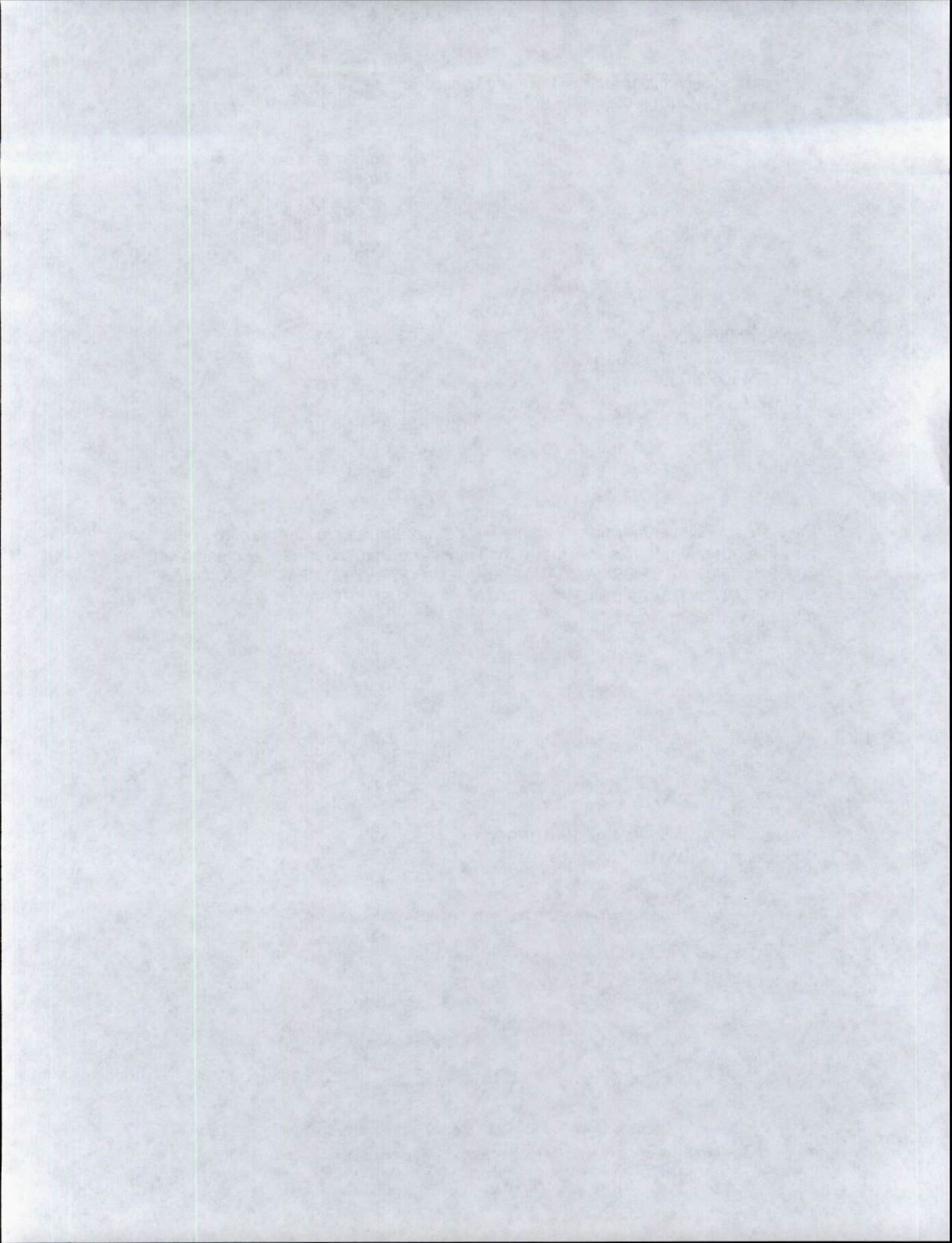
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 26689 de 13/06/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 26689 DEL 13 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con N.I.T. 900470457 - 2 contra la Resolución N° 64376 del 05 de diciembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 13763460 del 05 de diciembre de 2017 impuesto al vehículo de placa TTY-842, por la presunta transgresión del código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante Resolución N° 50396 del 26 de septiembre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con N.I.T 900470457 - 2, por la presunta violación a la Ley 336 de 1996, artículo 46 literal d) y e) y a la Resolución No. 10800 de 2003, artículo primero en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos.*"; en concordancia con el código 518 *ibidem* "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*". Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 19 de octubre de 2016, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-095152-2.

Mediante Resolución N° 64376 del 05 de diciembre de 2017, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte falló la investigación en contra de la empresa CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con N.I.T. 900470457 - 2, sancionándola con multa de 02 SMMLV por la transgresión del código de infracción 590, en concordancia con el 531 de la Resolución 10800 de 2003, dicho acto administrativo quedó notificado por aviso el 27 de diciembre de 2017.

La empresa CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con N.I.T. 900470457 - 2, radicó bajo el N° 2018-560-002083-2 del 09 de enero de 2018 recurso de reposición y

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con N.I.T. 900470457 - 2 contra la Resolución N° 64376 del 05 de diciembre de 2017.

en subsidio el de apelación contra la Resolución N° 64376 del 05 de diciembre de 2017.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

1. *Manifiesta. "Si el informe es la prueba sobre la cual se fundamenta la apertura de la investigación, necesariamente hay que realizar un examen exhaustivo de su contenido, para llegar a la verdad real y cierta de la conducta que presuntamente se de endilga a la empresa."*
2. *"En este caso, el vehículo contaba con todos los documentos en regla, incluyendo el llamado "Extracto de contrato", y el mismo contenía la empresa a la cual se le estaba prestando el servicio y había suscrito previamente contrato de prestación de servicios de transporte, y con base en el mismo se había otorgado el extracto de contrato."*
3. *"En este caso no se establecieron los pormenores o circunstancias especiales del hecho en cuestión y no existen pruebas para dar inicio a esta investigación, además no se establece claramente cuál es la conducta objeto de sanción si se trataba de la inexistencia de los documentos o su alteración, y tampoco se aclara cual era el documento que supuestamente no se tenía al momento de la imposición del informe único de infracciones de transporte."*
4. *"No encuentro una sola prueba entregada por la administración que se relacione con los hechos que se pretenden probar, es decir no existe un informe una autoridad competente que permita demostrar que el vehículo transitara sin los documentos que soportan la operación o que los mismos estuvieran alterados, tampoco confesión como declaración espontánea emitida por la parte sobre hechos personales que lo afecten; no existen testimonios como la persona ajena a las partes, que declara sobre hechos o circunstancias que obran en su conocimiento y a través de sus sentidos; no existe prueba pericial y solo se basa la Superintendencia en una mera presunción carente de valor probatorio como indicio, pues en indicio en la posibilidad de tener por acreditado un hecho ante la evidencia indiscutible de otro, aplicando razonamiento deductivo o inductivo."*
5. *"Por ultimo quisiera aclarar que el principio de carga de la prueba y de oficiosidad en la prueba va íntimamente ligado con el principio de presunción de inocencia que tiene aplicación extensiva a todas las actuaciones sancionatorias y que implica que en este caso el administrativo goza de la presunción de inocencia y es la administración quien debe demostrar la violación a la norma jurídica ya sea por acción o por omisión."*
6. *"El Informe Único de Infracciones de Transporte, es prueba para el inicio de la investigación administrativa, como lo indica el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003, establece que "...los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de: transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente" mas NO como prueba para responsabilizar de manera OBJETIVA a mi representada sin poseer uno de los elementos de prueba."*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con N.I.T. 900470457 - 2 contra la Resolución N° 64376 del 05 de diciembre de 2017.

7. "En cuanto al Informe de Infracciones al Transporte, reglamentado por la Resolución 10800 de 2003, en el que de igual forma únicamente su intención fue la de codificar las infracciones establecidas en el decreto 3366 de 2003, que fue objeto de suspensión y nulidad por el Consejo de Estado el pasado 22 de mayo de 2008."
8. "violación al debido proceso"
9. "violación al principio de legalidad"
10. "Por lo anteriormente expuesto, es claro que no se establece una seguridad jurídica del proceso, ya que se violan los principios de legalidad y de tipicidad, por lo que solicito se revoque este acto administrativo."
11. "Esta misma violación también nos enfoca a reclamar a su vez una falsa motivación, establecida entre el contenido y el direccionamiento jurídico que le dan el agente de policía y el procedimiento que se le asigna al comparendo."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la representante legal de la empresa CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con N.I.T. 900470457 - 2 contra la Resolución N° 64376 del 05 de diciembre de 2017, mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 02 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

En cuanto a la **veracidad, autenticidad y valor probatorio** que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, debemos recordarle lo siguiente:

Según lo expresado en el fallo de la presente investigación, el IUIT:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del IUIT, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con N.I.T. 900470457 - 2 contra la Resolución N° 64376 del 05 de diciembre de 2017.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al IUIT de la presente investigación. Por lo tanto lo que la autoridad de tránsito y transporte plasmó en el mismo al aducir que la empresa permitía la prestación del servicio sin el extracto de contrato que lo sustentara (ver casilla 16 IUIT 13763460), se toma como cierto, pues fueron los hechos que el mismo percibió.

Sobre la expedición o no del auto de pruebas, esta Delegada debe manifestarle al recurrente que en la presente no se procedió con dicha expedición basándose en los postulados del artículo 48 de la ley 1437 de 2011¹.

DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE –PLENA PRUEBA

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso), conforme los artículos 243, 244 y 257 de la precitada Ley, así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

DE LA IDONEIDAD DEL POLICIA

Por lo tanto esta Superintendencia al conocer de la supuesta transgresión a las normas de transporte inicia una investigación administrativa basada en el Informe Único de Infracciones de Transporte en donde se procede a hacer un análisis jurídico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos para lograr a establecer sin asomo de duda que la conducta que reporta la autoridad de tránsito y transporte se configura o no en una transgresión a las normas públicas sobre el transporte. En este orden de ideas se procede a comenzar con el procedimiento administrativo sancionatorio al que fuere procedente.

Es por esto que basado en el análisis jurídico anteriormente descrito se le indilga por medio de la apertura de investigación administrativa, cuáles fueron las supuestas normas de transporte transgredidas indicándole un fundamento normativo, relacionándole las pruebas que soportan el expediente y formulándole los cargos procedentes, en esta medida, esta etapa procesal es la pertinente para proceder a darle aplicación a la Resolución 10800 de 2003 indicándole al administrado cual fue el código de infracción por el cual se va a investigar, como en el caso estudiado los contenidos en las Sanciones A Las Empresas De Transporte Público Terrestre Automotor Especial en los códigos 506 al 539.

¹ "Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"

(Subraya y negrilla fuera de texto)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con N.I.T. 900470457 - 2 contra la Resolución N° 64376 del 05 de diciembre de 2017.

Ahora, los policías de tránsito son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el agente en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 13763460.

DE LA NULIDAD DEL DECRETO 3366 DE 2003

Inicialmente es pertinente aclararle al memorialista que:

- Mediante Sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr Guillermo Vargas Ayala, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.

Haciendo alusión a lo anteriormente planteado el Consejo de Estado ratifica la vigencia del Artículo 45 y 46, en cuanto a la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996.

De igual forma la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado Magistrada Ponente Susana Montes de Echeverri con Radicado N° 1454 de 16 Octubre de 2002, se pronunció respecto a las sanciones administrativas; de conformidad al capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la competencia atribuida a la Superintendencia de Puerto y Transporte y las autoridades de policía de transporte, en ejercicio de su función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye como función presidencial, podrán como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley previstos por el legislador para su procedencia, supuestos determinan y delimitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-490 de 1997 M.P Jorge Arango Mejía, en cuanto al artículo 46 lo ha declarado exequible porque no es una norma contraria a la Constitución, ya que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo en mención, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 2003, en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, continua vigente, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes cuando se trate del transporte terrestre. (Ley 336 de 1996 Artículo 46. Parágrafo. Literal a).

En este orden de ideas, ya que el artículo 54 del decreto 3366 de 2003 no se encuentra suspendido, por ende el formato por el cual se establece el Informe Único de Infracciones de Transporte que se adopta por medio de la Resolución 10800 de 2003, se encuentra vigente, como en dicho formato, se mencionan las conductas cometidas por los infractores de las normas de transporte en este caso terrestre, como el artículo 46 de la ley 336 de 1996 igual se encuentra vigente y como la sanción que se le aplicó a la investigada oscila entre 1 y 700 SMMLV según lo estipula la ley

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con N.I.T. 900470457 - 2 contra la Resolución N° 64376 del 05 de diciembre de 2017.

mencionada, se puede ver sin asomo de duda que dicho procedimiento sancionatorio ha sido llevado obedeciendo a los principios del derecho tales como la legalidad, la tipicidad y el debido proceso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos de la vigilada respecto al tema en cuestión porque al analizar los motivos anteriormente expuestos se puede inferir que en el caso que nos ocupa dicho decreto está plenamente vigente en lo concerniente a lo ya explicado, por lo tanto se puede hacer uso del mismo para poder tipificar las conductas sancionables por esta superintendencia.

DE LA FALSA MOTIVACIÓN

En lo que respecta al tema el Consejo de Estado se pronunció de la siguiente forma:

"(...) La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación (...)"

"(...) la falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícitamente o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos. (...).

Así las cosas, se puede concluir lo siguiente:

Como bien se sabe, la falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.

Ahora bien, como bien se dejó entrever en el acápite de la carga de la prueba que quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la obligación de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este caso, se hace claro que la parte actora, quien tiene la carga de la prueba, no logró demostrar que el acto administrativo que demanda haya sido proferido con una finalidad distinta, ni que tuviera fines u objetivos ajenos a la función pública, pues de recordar que: en el acto administrativo *"(...) se considera la manifestación voluntaria de la administración, se encuentra conforme a derecho y se acepta que reúne todas las condiciones y elementos indispensables para concluir que es un acto regular y perfecto, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, en sentido opuesto, por profundos que sean los vicios en que pueda incurrir un acto administrativo, tendrá validez y fuerza ejecutoria hasta tanto la autoridad competente no se hubiere pronunciado al respecto. (...)"*. (Negrilla y Subrayado fuera del texto)

Por consiguiente considera esta delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye una falsa motivación, toda vez, que el cargo formulado en el acto administrativo de apertura de investigación, corresponde y guarda armonía en cuanto a la conducta infringida.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con N.I.T. 900470457 - 2 contra la Resolución N° 64376 del 05 de diciembre de 2017.

DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Ahora bien, en una de las razones expresada por la investigada sostiene que se ha presentado una violación al principio de legalidad, porque considera que un piso legal para sancionar, el despacho procederá a hacer una aclaración sobre el mismo y a determinar lo siguiente:

"(...)

El principio de legalidad, entendido como la sujeción al orden jurídico que irremediablemente recoge la totalidad de las normas, principios y valores que inspiran un sistema jurídico, pues la relación entre la administración pública y los administrados debe ser clara, por tratarse de normas reguladoras de la vida social.

...

Entonces, la legalidad es la que le atribuye con normalidad potestades a la administración y su actuación es el ejercicio de tales potestades, ejercicio que creará, modificará, extinguirá o protegerá relaciones jurídicas concretas.

...

Es así como si bien se buscaba un orden justo a través del respeto hacia la ley y la verificación de las actuaciones legislativas y ejecutivas por parte del juez, se requería un cambio de un Estado formal a uno material, adecuado a la realidad social, por lo cual el Estado buscó un mayor equilibrio entre las diferentes esferas de la sociedad, cuyo soporte fueran las libertades públicas, sin olvidar ni desconocer el principio de legalidad y el consiguiente control judicial de todas las actividades públicas, basado en la discrecionalidad, la integridad patrimonial y la responsabilidad de los funcionarios públicos.

...

El reconocimiento de la supremacía de la Constitución implica que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley, u otra norma jurídica, es decir, de un acto administrativo normativo, se apliquen las disposiciones constitucionales. Por lo tanto, la Constitución ha dispuesto de mecanismos – la acción de inconstitucionalidad y la acción de nulidad– para asegurar dicha supremacía (artículos 4 y 40 n.6), e igualmente ha deferido a la ley la creación de las acciones para que las personas puedan proteger la "integridad del orden jurídico" (artículo 89)².

"(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y al referimos al caso en concreto no vemos reflejado en ningún momento la violación al presente principio constitucional, en el entendido que la presente actuación administrativa está debidamente motivada y reglada por normas preexistentes a la presente como bien se ha mencionado en el considerando de la presente, normas que facultan a la Superintendencia de Puertos y Transporte a llevar a cabo investigaciones sobre sus vinculados y además si es el caso, realizar las respectivas sanciones.

² AMAZO Diana, Es paradójico el principio de la autonomía de la voluntad frente al principio de legalidad en los contratos estatales, Universidad del Rosario, Colombia., 2007

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con N.I.T. 900470457 - 2 contra la Resolución N° 64376 del 05 de diciembre de 2017.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

Toda vez, que los argumentos del investigado tienden a pretender exonerarse de responsabilidad bajo los supuestos que los hechos indilgados al mismo no fueron cometidos directamente por él, esta Delegada le expondrá las teorías sostenidas por las altas cortes y hará una conclusión sobre las mismas, con el fin de demostrarle al mismo y su vez al aplicarlas al caso en concreto, el porqué de su responsabilidad.

En este sentido la Honorable Corte Constitucional sostiene:

DE LA RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR -Culpa in vigilando. Culpa in eligendo - Teoría del riesgo creado o riesgo beneficio - Régimen de responsabilidad objetiva - Responsabilidad directa, Responsabilidad indirecta.

"En el Código Civil regulan el tema de la responsabilidad civil extracontractual por el hecho ajeno. Este tipo de responsabilidad civil es la que se imputa por disposición de la ley a una persona que a pesar de no ser la causante inmediata del daño, está llamada a repararlo por la presunción de culpa que sobre ella pesa, la cual, según un sector de la doctrina acogido por nuestro ordenamiento civil, se funda en el incumplimiento del deber de vigilar, elegir o educar -culpa in vigilando, culpa in eligendo- al causante inmediato del daño, con quien de acuerdo con los supuestos previstos en las normas, tiene una relación de cuidado o dependencia.

El entendimiento de la modalidad de responsabilidad por el hecho ajeno ofrece alguna discusión en la doctrina, como quiera que bajo una comprensión más compleja se suele sostener que la responsabilidad en estos casos no tiene origen en la conducta de un tercero -responsabilidad indirecta-, sino en el incumplimiento del deber propio - responsabilidad directa -, cual es en cada caso el de vigilar, elegir o educar y que vendría a constituir la causa inmediata del daño.

Al margen de esta discusión y de los diferentes alcances que se dejan expresados en esta providencia, se observa que la responsabilidad por el hecho ajeno tiene un fundamento común en la necesidad ponderada por el legislador dentro de su amplia potestad de configuración política, de garantizar a la víctima la reparación del daño, en consideración a la previsible incapacidad física o patrimonial de quien lo ocasiona en forma inmediata y la relación de dependencia o cuidado de éste con el civilmente responsable. Fundamento que a la postre no sufre alteración alguna si la institución jurídica es entendida bajo un régimen de responsabilidad objetiva o uno de culpa presunta, o acaso razonada como responsabilidad directa o indirecta³.

"En nuestro régimen, en todo caso, la presunción de culpa comporta un reproche a la permisividad, tolerancia o negligencia de la persona que por tener bajo su cuidado o dependencia a otra, ostenta lo que en el argot jurídico se denomina una "posición de garante"⁴ "y, por ello, el deber de tratar de impedir que aquél actúe ocasionando daños a terceros con su conducta. Así estructurado, es lo cierto que la lectura de la norma a pesar de la presunción que conlleva parecería exigir la prueba de la culpa del causante mediato frente a lo cual la doctrina nacional propone que tan sólo sea necesaria la prueba de la culpa del directamente responsable"⁵.

³ Corte Constitucional Sentencia C-1235 del 29 de noviembre de 2005. M.P., Rodrigo Escobar Gil, consideración jurídica No. 3.

⁴ Cfr. Sentencias. T-327 de 2004 y C-692 de 2003

⁵ Javier Tamayo Jaramillo, "De la Responsabilidad Civil" Tomo I. Editorial Temis, Bogotá 1999, página 212

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con N.I.T. 900470457 - 2 contra la Resolución N° 64376 del 05 de diciembre de 2017.

Por su parte la Honorable Corte Suprema de Justicia aduce:

"La responsabilidad, en uno y otro caso, surge de la presunción de que quien tiene a su cargo al causante directo del daño, no ejerce en forma adecuada el deber de vigilancia y control, luego subordinación y vigilancia son elementos propios de esta forma de responsabilidad civil.

De igual forma existe tal presunción para el "guardián" de ciertas actividades consideradas como peligrosas y para el "custodio" del instrumento mediante el cual éstas se realizan, debido al riesgo que entraña para terceros la utilización de determinados bienes en su ejecución, como acontece por ejemplo en la conducción de vehículos automotores; responsabilidad consagrada en el artículo 2356 de la Codificación Sustantiva Civil.

La guarda, vale decir, el poder de mando sobre la cosa, que se materializa tanto en la capacidad de dirección, manejo y control, como cuando de ella se obtiene lucro o provecho económico, de la cual deriva la presunción de responsabilidad civil, puede ser material o jurídica, sin que resulte relevante si se es o no propietario del bien sobre el que aquella se ejerce.

De igual forma, esta Corporación en su Sala Civil se ocupó de definir el contenido y alcance del concepto de "guardián" en actividades peligrosas, así como la posibilidad de que exista una "guarda compartida" entre la empresa transportadora y el propietario del automotor con el cual se ejerce aquella, en un caso donde se discutía la responsabilidad civil de las sociedades transportistas cuyo negocio es operar y explotar los vehículos que de otras personas vinculan, al respecto señaló⁶:

Y sobre este particular, propicio al caso ventilado, la jurisprudencia colombiana, de antaño, acuñó la concepción del guardián del bien con el que se cumple dicha actividad, planteando que es la persona "(...) física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder" (G.J. T. CXLII, pág. 188).

Tendencia que, así mismo, dejó reseñada en el siguiente texto: "Desde luego haya que advertir que al momento de verificar contra quién se dirige la demanda de responsabilidad civil derivada del ejercicio de las actividades peligrosas, la cuestión debe ser examinada según quienes sean sus guardianes, perspectiva desde la cual se comprenden por pasiva todas aquellas personas naturales o jurídicas de quienes se pueda predicar potestad, uso, mando, control o aprovechamiento efectivo del instrumento mediante el cual se realizan aquéllas actividades⁷"

Situación bien diferente es la de la empresa de transporte a la cual se encuentra inscrito el vehículo con el cual se causa el daño, pues como lo tienen bien definido las

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de casación civil No. S-25-02-2002 del 25 de febrero de 2002, expediente 6762. M-P. Jorge Santos Ballesteros

⁷ Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil y agraria. M.P., Trejos Bueno Silvio Fernando, sentencia 5220 del 26 de noviembre de 1999.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con N.I.T. 900470457 - 2 contra la Resolución N° 64376 del 05 de diciembre de 2017.

Salas de Casación Penal y Civil de la Corte, en tales eventos la persona jurídica debe responder civilmente "en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, "no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado."⁸ (Subrayado de la Sala).⁹

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad en este caso sea por el hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica quien preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas.

Es preciso aducir con respecto del caso en concreto en el servicio público de transporte terrestre automotor, indicar que no es posible eximir a la empresa sobre su responsabilidad directa en los temas relacionados al transporte ya que la ley permite a las empresas de transporte público y a los propietarios de vehículos, vincular a los equipos para la prestación de servicio público de transporte bajo la responsabilidad de la empresa afiliadora que para el caso que aquí nos compete pretende exonerarse.

Respecto al tema el artículo 6° de los Decretos 171, 174 y 175 de 2001, compilados por el decreto 1079 de 2015, que tratan sobre el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, especial y mixto, respectivamente, expresamente citan sobre la citada responsabilidad que recae directamente sobre las empresas.

Pues si bien es cierto, la empresa debe asumir una actitud diligente frente a la actividad de sus afiliados al momento de prestar el servicio, ya que esta clase de situaciones conllevan a cuestionar el ejercicio de control efectivo que está ejerciendo la empresa sobre sus afiliados, por ende es de tener en cuenta que el Estado confió en la misma cuando ésta fue habilitada para operar, toda vez que la empresa en su momento demostró la suficiente capacidad para cumplir con el propósito para el cual fue creada y con esta clase de situaciones se está demostrando lo contrario.

Aunado a lo anterior, este despacho reitera que la habilitación otorgada por el Estado a las empresas para prestar dicho servicio, obliga a las mismas a asumir su responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo

⁸ Ibidem. Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005

⁹ Casación Rdo. 37285 del 13 de marzo de 2013.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con N.I.T. 900470457 - 2 contra la Resolución N° 64376 del 05 de diciembre de 2017.

para él un deber jurídico de realizar un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

De igual forma, si se presenta una infracción en desarrollo de la prestación del servicio público de transporte, la responsabilidad se le atribuye a la empresa afiladora del equipo que presta el servicio, sin perjuicio de que la misma pueda iniciar las acciones procedentes en contra de quien materialmente hubiese ejecutado la infracción.

Es aplicable al caso que nos ocupa lo expresado por el Consejo de Estado, donde ha sido enfático al decir que los vehículos son el medio por el cual la empresa desarrolla su objeto social, es decir que la actividad u operación de los automotores es la actividad de la empresa, de allí desprende su facultad de ejercer control.

Un aparte muy importante que se debe tener presente es que:

"Quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátense de conductores asalariados o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad"¹⁰.

Por lo anterior, es errado afirmar que la empresa prestadora de un servicio de transporte público automotor terrestre y el conductor de sus vehículos afiliados ejecutan la prestación del servicio de manera independiente o desligada sin existir entre sí estrecha relación de las conductas desplegadas por ambos, ya que éstas deben enfocarse a una misma finalidad, que es la adecuada prestación del servicio público de transporte y el cumplimiento de las normas reguladoras del servicio, de lo cual la empresa legalmente constituida es garante.

Bajo estas circunstancias, siguiendo el tenor de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, al respecto, se puede afirmar que el tema que le compete a la Superintendencia de Puertos y Transporte, es la de iniciar investigación administrativa a los garantes de la prestación del servicio público de transporte terrestre y sin vincular bajo ninguna circunstancia a los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor en ninguna de sus modalidades, ya que la interpretación que hace el Consejo de Estado al respecto es de carácter vinculante y de estricto cumplimiento, en concordancia a la Ley 336 de 1996 por lo tanto no se encuentra ningún motivo por el cual deba integrarse el Litisconsorcio necesario.

En este sentido esta delegada sostiene que al analizar los hechos presentados en el Informe Único de Infracciones de Transporte, la investigada cometió una conducta reprochable al permitir que el vehículo identificado con placa TTY-842, transitara el día de dicha infracción incumpliendo los requisitos necesarios a tener en cuenta en este tipo de servicio, por ende y teniendo en cuenta lo planteado anteriormente quedan sin piso jurídico los argumentos presentados por la investigada al atribuirle la culpa exclusivamente al conductor, poseedor o tenedor del vehículo pretendiendo exonerarse de su responsabilidad.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente Dr. Manuel Santiago Urueta Ayola. expediente 25000-23-24-000-1999-0545-01(6792) del 21 de septiembre de 2001

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con N.I.T. 900470457 - 2 contra la Resolución N° 64376 del 05 de diciembre de 2017.

DEL PRINCIPIO DE VIGILANCIA

En ese mismo sentido, el Consejo de Estado indico, sobre la responsabilidad de las empresas en la prestación del servicio público de transporte en la sentencia del 21 de septiembre de 2001¹¹

(...) en torno a las obligaciones de las empresas de transporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, haya precisado, y ahora se reitera, que "...los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa". "...La relación entre la empresa y los automotores vinculados a ella no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social..."; y "...quienes operan los equipos mediante los cuales se presta el servicio, trátese de conductores...o de propietarios de tales equipos, lo hacen en nombre de la empresa, actúan en representación de ella y, por consiguiente, tienen una responsabilidad in vigilando respecto del comportamiento de ellos en el desarrollo de su actividad. De otra parte, destaca la Sala que la actividad in vigilando no es exclusiva del derecho civil y tiene cabida siempre que se trate del ejercicio de la facultad de VIGILANCIA, que, como en este caso, se le atribuyó a la empresa de transporte (...)

En virtud de este principio la empresa es responsable de todas las operaciones de sus afiliados.

DEL CASO EN CONCRETO

Cabe hacer una aclaración a la empresa CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900470457 - 2 respecto del caso en concreto, en cuanto a la casilla 16 del IUIT No. 13763460, el cual señala: "EXTRACTO DE CONTRATO VENCIDO NO. 0185 DESDE EL 30 DE ABRIL DE 2015. LE PRESTA EL SERVICIO AL HOTEL EMBAJADA AMERICANA HUESPEDE DEL HOTEL", por lo tanto, si hubo infracción a dichas normas que lo reglamentan. Teniendo en cuenta que el artículo 2 de la resolución 1069 de 2015 señala lo siguiente:

"Artículo 2°. Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). Es el documento de transporte que deben portar los conductores de vehículos que estén prestando servicios de transporte de pasajeros en la modalidad de especial."

En todo caso, y esto es lo más importante y relevante para este recurso, el Decreto 1079 de 2015, en su artículo 2.2.1.8.3.1., numeral 6, contiene para cada modalidad de transporte, la relación de los documentos que soportan y amparan la prestación de este servicio público de transporte:

"Artículo 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

6. Transporte público terrestre automotor especial:

¹¹ Consejo de Estado. Expediente 251872 25000-23-24-000-1999-0545-016792, del 21 de septiembre de 2001. Consejero Ponente. Manuel Santiago Urueta Ayola

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con N.I.T. 900470457 - 2 contra la Resolución N° 64376 del 05 de diciembre de 2017.

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)"

Cabe aclararle a la empresa CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900470457 - 2, respecto de otros aspectos importantes que debían tener en cuenta las empresas de transporte habilitadas en esta modalidad, teniendo como base el decreto 1079 de 2015 en su artículo 2.2.1.6.3.3. el cual señala la obligatoriedad de portar el FUEC como requisito indispensable para la prestación del servicio, el cual establece:

"Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Modificado por el art. 8, Decreto Nacional 431 de 2017. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse de acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de transporte en la reglamentación que para el efecto expida, a través de un sistema de información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real."

Corolario, y siendo el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), uno de los documentos idóneos que sustenta la operación del transporte público terrestre automotor especial, se concluye que el no exhibirlo a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos y sin vigencia.

En este orden de ideas tenemos que se encuentra plenamente probado dentro de esta actuación que la conducta reprochable de no portar el FUEC que sustenta la operación del vehículo.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 64376 del 05 de diciembre de 2017, mediante la cual fue sancionada. Este Despacho deja en firme lo expuesto en la resolución recurrida.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 64376 del 05 de diciembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900470457 - 2, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al

2 6 6 8 9 .

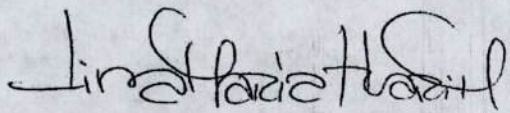
13 JUN 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial CUNDITRANSPORTES LTDA, identificada con N.I.T. 900470457 - 2 contra la Resolución N° 64376 del 05 de diciembre de 2017.

representante legal o a quién haga sus veces de la empresa CUNDITRANSPORTES LTDA., identificada con N.I.T. 900470457 - 2, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, en la dirección CLLE 4 NO 3 -39, correo electrónico. gerenciafinanciera@cunditransportes.com, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los 2 6 6 8 9 . 13 JUN 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Sharon Nicole Suarez Castro - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Andrea Valcárcel Cañón - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Aprobó: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



**CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA
CUNDITRANSPORTES LTDA**

Fecha expedición: 2018/05/23 - 14:17:03 **** Recibo No. S000181073 **** Num. Operación. 90-RUE-20180523-0059

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN edek3hbXhZ

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: CUNDITRANSPORTES LTDA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD LIMITADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900470457-2
ADMINISTRACIÓN DIAN: BOGOTA PERSONAS JURIDICAS
DOMICILIO: FACATATIVA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 72559
FECHA DE MATRÍCULA: OCTUBRE 13 DE 2011
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2018
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA: MARZO 27 DE 2018
ACTIVO TOTAL: 1,146,862,524.00
GRUPO NIIF: 3.- GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CLLE 4 NO 3 -39
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25269 - FACATATIVA
TELÉFONO COMERCIAL 1: 6051712
TELÉFONO COMERCIAL 2: 3013098778
TELÉFONO COMERCIAL 3: 4107833
CORREO ELECTRÓNICO: gerenciafinanciera@cunditransportes.com
SITIO WEB: cunditransportes.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CLLE 4 NO 3 -39
MUNICIPIO: 11001 - BOGOTA
TELÉFONO 1: 6051712
TELÉFONO 2: 3013098778
TELÉFONO 3: 4107833
CORREO ELECTRÓNICO: gerenciafinanciera@cunditransportes.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS

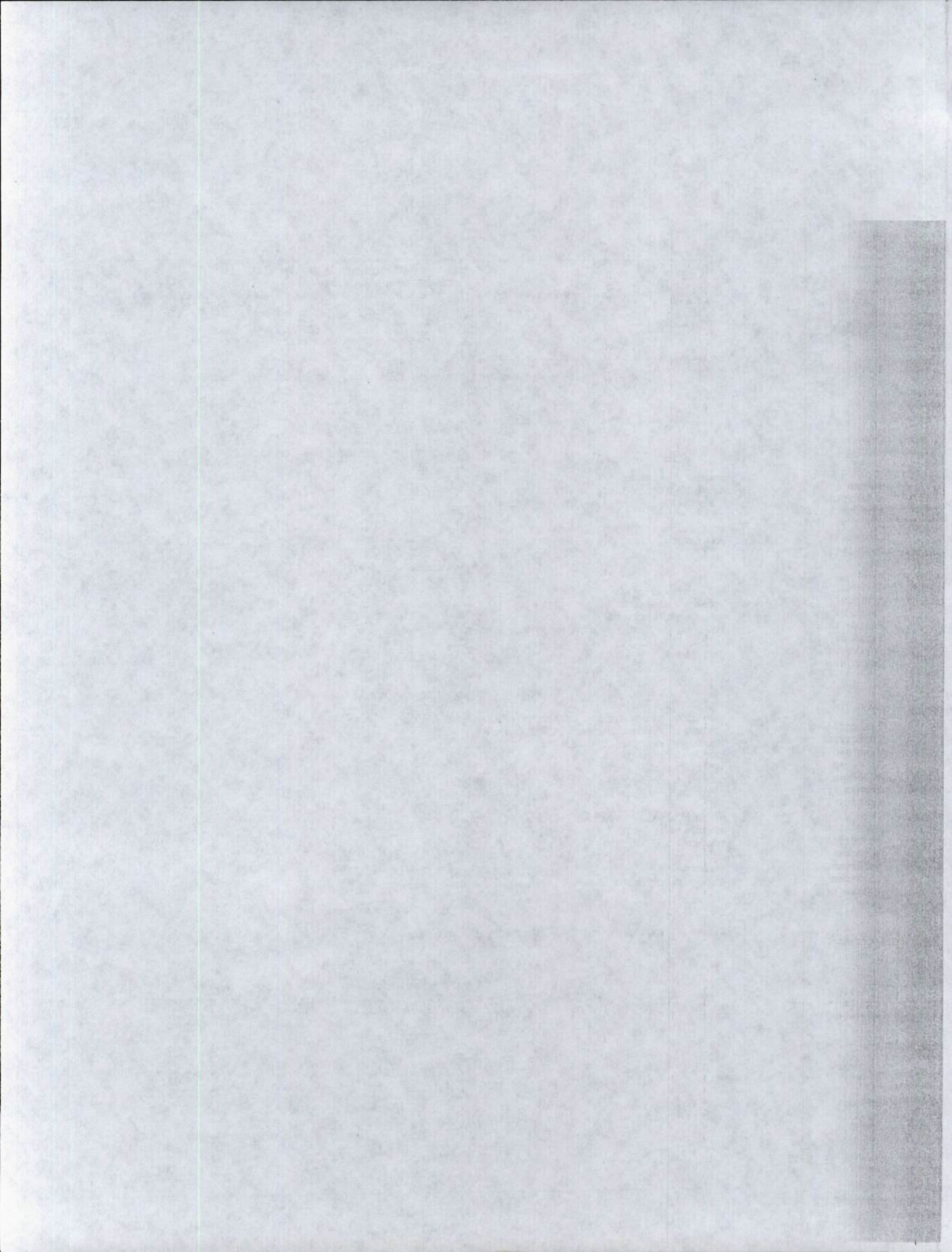
CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 3566 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2011 DE LA NOTARIA 64 DE BOGOTA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18822 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 13 DE OCTUBRE DE 2011, SE INSCRIBE: LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA CUNDITRANSPORTES LTDA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-833	20120314	NOTARIA 64		BOGOTA RM09-20276	20120323
EP-3092	20120906	NOTARIA 64		BOGOTA RM09-21553	20121003
EP-5916	20131030	NOTARIA 73		BOGOTA RM09-24955	20131122
EP-5916	20131030	NOTARIA 73		BOGOTA RM09-24956	20131122
EP-5916	20131030	NOTARIA 73		BOGOTA RM09-24957	20131122
EP-7350	20151223	NOTARIA 73		BOGOTA RM09-33051	20160105

CERTIFICA - VIGENCIA





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472 Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
**SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS**
Dirección: Calle 37 No. 26B-21 Barrio
la sociedad!

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN968218310CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
CUNDITRANSPORTES LTDA

Dirección: CALLE 4 No 3 - 39

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 110321165

Fecha Pre-Admisión:
19/06/2018 15:49:26

Min. Transporte Lic de carga 000200
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472	Motivos de Devolución	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	No Existe Número			
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Rehusado	<input checked="" type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	No Reclamado			
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Cerrado	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	No Contactado			
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Dirección Errada	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 3	Fallecido			
	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	No Reside	<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	<input type="checkbox"/> 3	Apertado Clausurado			
		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Fuerza Mayor						
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	R	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO	R	D
Nombre del distribuidor:	23 JUN 200				Nombre del distribuidor:					
C.C.	CC. 77-17231				C.C.					
Centro de Distribución:	CC. 77-17231				Centro de Distribución:					
Observaciones:	0113 20116				Observaciones:					

